# DE LA REPUBLICA DE CUBA

# MINISTERIO DE JUSTICIA

**EDICION ORDINARIA** 

LA HABANA, MARTES 17 DE DICIEMBRE DE 2002

AÑO C

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web: http://www.gacetaoficial.cu/

Número 75 - Distribución gratuita en soporte digital

Página 1453

#### **MINISTERIOS**

#### CONSTRUCCION

#### RESOLUCION MINISTERIAL No. 1070/2002

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: Corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de Renovación de Licencias presentadas ante el Encargado del Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, una vez dictaminada la solicitud, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la Empresa de Diseño e Ingeniería de Granma, del Ministerio de la Construcción en la propia provincia.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 21 de mayo de 1997, el que resuelve, fue designado Viceministro Primero del Ministerio de la Construcción.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido delegadas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Renovación de la Licencia solicitada por la Empresa de Diseño e Ingeniería de Granma, del Ministerio de la Construcción en la propia provincia, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Renovación de la Licencia otorgada, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa de Diseño e Ingeniería de Granma**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

# Alcance de los servicios autorizados: Servicios Técnicos

- Servicios de diseño o proyección arquitectónica e ingeniera de nuevas inversiones, reconstrucción, reparación, mantenimiento, conservación, demolición y/o desmontaje de objetivos o instalaciones existentes.
- Servicios de diseño o proyección de urbanismo y urbanizaciones.
- Servicios de diseño o proyección de arquitectura de interiores y decoración, de paisajismo y áreas verdes.
- Servicios de diseño de equipos, accesorios, dispositivos y demás artículos estándar o no y sus partes en objetivos autorizados.
- Servicios de consultoría en asistencia, asesoría, defectación, de condiciones ambientales, estudios e informes técnico-económicos y tecnológicos, estimaciones económicas, levantamientos técnicos de objetivos existentes.
- Servicios de ingeniería de supervisión técnica y de calidad, dirección facultativa de obras, procuración y evaluación de ofertas de suministros.
- Servicios de apoyo legal de peritaje, evaluación de daños y auditoría técnica.
- Servicios técnicos de postconstrucción en puesta en marcha y pruebas de equipos.
- Servicios técnicos de investigación ingeniero económica y de desarrollo técnico de sistemas constructivos e ingenieros.
- Servicios de reproducción y copiado de documentación.
- Servicios topográficos.

#### **Tipos de Objetivos:**

- Obras de arquitectura de cualquier tipo y categoría, excepto en inversiones de alojamiento del Turismo de cuatro estrellas y mayores.
- Obras ingenieras de viales de ferrocarril de cualquier tipo, redes de acueducto y alcantarillado.
- Obras e instalaciones industriales de pequeña envergadura.

Para ejercer como Proyectista y Consultor.

TERCERO: La Renovación de la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha del vencimiento de la Licencia anteriormente otorgada.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Notifiquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Area Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 12 días del mes de noviembre del 2002.

**Fidel Figueroa de la Paz** Ministro a.i. de la Construcción

#### INDUSTRIA ALIMENTICIA

### RESOLUCION No. 197/02

POR CUANTO: El acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 13 de marzo del 2001 establece en su apartado segundo que el Ministerio de la Industria Alimenticia es el encargado de dirigir, ejecutar y controlar la producción entre otros, de la rama de bebidas y licores, así como que tiene entre sus atribuciones y funciones la de trazar, de conjunto con los organismos correspondientes los principios y directivas relativos a los sistemas de inspección y certificación de las importaciones y exportaciones de la rama que atiende y la de participar en el establecimiento y control de las normas y procedimientos que regulan la circulación mercantil y la distribución de productos alimenticios.

POR CUANTO: Como resultado de la aplicación de la Resolución No.135/01 de fecha 17 de octubre del 2001, dictada por quien resuelve, que establece los requisitos tecnológicos a cumplir en la producción de rones cubanos con destino a la exportación y al mercado nacional, surgió la necesidad de crear el Registro Nacional de Productores de Ron a cargo del Ministerio de la Industria Alimenticia el

cual registrará la emisión de la Licencia de Producción de Ron para la exportación y el mercado interno en divisas.

POR CUANTO: La Resolución No. 227 de fecha 21 de Octubre del 2002, dictada por el Ministro de Justicia, autorizó al Ministerio de la Industria Alimenticia la creación del "Registro Nacional de Productores de Ron".

POR CUANTO: Mediante el acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 14 de junio de 1980 fue nombrado quien resuelve Ministro de la Industria Alimenticia.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Crear el Registro Nacional de Productores de Ron a cargo del Ministerio de la Industria Alimenticia.

SEGUNDO: El Registro que por la presente se crea tiene como función principal registrar la emisión de la "Licencia de Producción de Ron para la Exportación y el Mercado en Divisas", a todos los efectos procedentes.

TERCERO: Notifiquese a la Dirección Técnica de este Ministerio, a la Unión de Bebidas y Refrescos, a la Corporación Cuba Ron S.A., a la Corporación CIMEX S.A. y a los Productores de Ron pertenecientes al Ministerio del Azúcar y a las Empresas Alimentarias Provinciales del Poder Popular, dese cuenta a la Oficina Nacional de Normalización y al Ministerio de Justicia; comuníquese a la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, al Ministerio de Comercio Exterior, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, así como a cuantas personas naturales y jurídicas sea procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

DADA en Playa, a los 5 días del mes de noviembre del 2002.

Alejandro Roca Iglesias Ministro de la Industria Alimenticia

### **RESOLUCION No. 198/02**

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 13 de marzo del 2001 establece en su apartado segundo que el Ministerio de la Industria Alimenticia es el encargado de dirigir, ejecutar y controlar la producción entre otros, de la rama de bebidas y licores, así como que tiene entre sus atribuciones y funciones la de trazar, de conjunto con los organismos correspondientes los principios y directivas relativos a los sistemas de inspección y certificación de las importaciones y exportaciones de las ramas que atiende y la de participar en el establecimiento y control de las normas y procedimientos que regulan la circulación mercantil y la distribución de productos alimenticios

POR CUANTO: La Resolución No. 197 de fecha 5 de noviembre del 2002, dictada por quien resuelve, creó el Registro Nacional de Productores de Ron que funcionará en este Ministerio de la Industria Alimenticia, siendo necesario poner en vigor el reglamento que regulará el funcionamiento del mismo.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 14 de junio de 1980 fue nombrado quien resuelve Ministro de la Industria Alimenticia.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

#### Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el siguiente:

# REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE RON

# CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.-El presente Reglamento tiene como objetivo establecer las disposiciones para el funcionamiento del Registro Nacional de Productores de Ron, el cual tendrá como función principal registrar la emisión de la "Licencia de Producción de Ron Cubano para la Exportación y el Mercado Interno en Divisas", a todos los efectos procedentes.

ARTICULO 2.-Son sujetos de inscripción en este Registro todas las entidades productoras de Ron para la exportación y el mercado interno en divisas, radicadas en el territorio nacional, así como aquellas radicadas en el extranjero en asociación con entidades cubanas.

ARTICULO 3.-Las entidades productoras que realicen la solicitud de inscripción de un producto deben presentar los siguientes datos, los cuales se detallan en el anexo I del presente Reglamento:

- 1. Tipo;
- 2. Marca Comercial;
- 3. Edad Comercial declarada;
- 4. Fábrica Productora;
- 5. Dirección;
- 6. Empresa o entidad a la que pertenece;
- 7. Nombre del máximo directivo de la empresa o entidad a la que pertenece;
- 8. Estimado de producción anual en litros;
- 9. Tipo de envases a utilizar;
- 10. Elementos en el habilitado (anexar muestras o diseño);
- 11. Destino del producto, si es para la exportación o para el mercado interno especificando en cada caso los principales clientes y;
- 12. Norma de Especificaciones de Calidad que se aplica al producto.

ARTICULO 4.-En el caso del producto que se registra por primera vez debe acreditarse el documento oficial aprobado por el máximo directivo de la entidad a la que pertenece la fábrica productora, haciendo constar que el producto en cuestión cumple con todos los requisitos establecidos en la Resolución No. 135/01 para las producciones de rones cubanos, dictada por el Ministro de la Industria Alimenticia en fecha 17 de octubre del 2001.

### CAPITULO II

# DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE LAS SOLICITUDES

# DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO Y EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE PRODUCCION

ARTICULO 5.-Las entidades productoras presentarán sus solicitudes de inscripción al Registro para cada producto.

ARTICULO 6.-El funcionario de la Dirección Técnica encargado de recibir las solicitudes de inscripción o reinscripción en el Registro revisa dicha información y eleva la propuesta al Director Técnico quien emitirá la Notificación Oficial sobre el otorgamiento o no de la Licencia de Producción.

ARTICULO 7.-La Notificación Oficial de otorgamiento de la Licencia de Producción se informa al solicitante en un plazo no mayor de 30 días según el modelo que constituye el anexo II del presente Reglamento. En caso de no ser otorgada la referida Licencia, la Notificación se hace según el modelo que constituye el anexo III del presente Reglamento.

ARTICULO 8.-Una vez emitida la Licencia de Producción de un Ron para el Mercado Interno en Divisas o para la Exportación, el Director de la Dirección Técnica solicita la inscripción de la misma en el Libro Registro de Productores de Ron a la Dirección Jurídica de este Ministerio de la Industria Alimenticia.

ARTICULO 9.-Las inscripciones en el Registro tienen, una vigencia de dos (2) años y su reinscripción se solicita para cada producto dentro de los sesenta (60) días anteriores a su vencimiento.

ARTICULO 10.-La entidad titular del producto inscripto está en la obligación de comunicar, durante el período de vigencia de la Licencia otorgada, las actualizaciones o modificaciones efectuadas al mismo.

ARTICULO 11.-Al detectarse el incumplimiento de lo dispuesto en la precitada Resolución No. 135/01 que establece los requisitos tecnológicos a cumplir en la producción de rones cubanos con destino a la exportación y al mercado nacional, a través de las inspecciones tecnológicas y de aseguramiento de la calidad, puede ser cancelada o suspendida la inscripción de un producto en el Registro o limitada la fecha de vigencia de su Licencia de Producción.

ARTICULO 12.-A los efectos de lo que se dispone por la presente se considerará que una Licencia de Producción es "suspendida" cuando se han producido incumplimientos de los requisitos tecnológicos establecidos por la Resolución 135/01 los cuales pueden ser resueltos en un período de tiempo determinado, el que debe ser relativamente corto, por el cual, previa reinspección tecnológica, puede otorgarse nuevamente la Licencia.

Se considerará por otra parte que una Licencia de Producción es "Cancelada" cuando los incumplimientos de los requisitos tecnológicos están dados por causas y condiciones que no pueden ser resueltos o que para resolverlos se requieran acometer inversiones o adoptar medidas que requieran de un período largo de tiempo.

ARTICULO 13.-La Notificación Oficial sobre la suspensión de la Licencia de Producción o la limitación de su fecha de vigencia, se informará al solicitante según el modelo establecido en el anexo III del presente Reglamento.

ARTICULO 14.-La entidad titular de un producto puede manifestar su inconformidad con la decisión de denegar la Licencia de Producción y la de suspensión Cancelación o Limitación de la fecha de vigencia de la misma del encargado del registro en un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la misma ante el Viceministro Técnico de este Organismo quien deberá resolver esta reclamación dentro de los 30 días hábiles siguientes.

ARTICULO 15.-La inscripción en el Registro no exime del cumplimiento de lo dispuesto por el Estado Cubano en cuanto a los requisitos a cumplir para la exportación de productos y su comercialización en divisas en el mercado interno.

#### CAPITULO III

# DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

ARTICULO 16.-Todas las solicitudes de inscripción o reinscripción, las Licencias de Producción otorgadas o no y las Notificaciones de Cancelación, Suspensión y/o Limitación de la fecha de vigencia de las Licencias de Producción, son asentadas en el Libro de Registro de Productores de Ron.

ARTICULO 17.-El Libro de Registro tiene una numeración y código que lo identifica en su portada y cuenta de hojas acuñadas, foliadas y enumeradas consecutivamente.

ARTICULO 18.-En cada hoja del Libro del Registro se orienta la información, según el caso, correspondiente a los acápites que contiene: "A" solicitud de registro "B" Emisión y Registro de la Licencia de Producción y "C" otras incidencias (no otorgamiento de la licencia, suspensión de la licencia, cancelación, limitación de la fecha de vigencia) según el modelo que constituye el anexo IV del presente reglamento.

ARTICULO 19.-El Libro de Registro permanecerá debidamente conservado y custodiado en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Alimenticia.

ARTICULO 20.-Solamente está autorizado para realizar las anotaciones en el Libro del Registro el funcionario encargado del mismo a solicitud del Director de la Dirección Técnica.

# **CAPITULO IV**

#### DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCION TECNICA

ARTICULO 21.-La Dirección Técnica del Ministerio de la Industria Alimenticia asumirá las siguientes funciones:

- Recibir y analizar las solicitudes de inscripción o reinscripción en el Registro.
- 2. Otorgar la Licencia de Producción de Ron para el mercado interno en divisas o para la exportación.
- 3. Denegar la solicitud de Licencia para la Producción de Ron para la exportación o el mercado interno en divisas, cancelar o suspender la inscripción de un producto en el Registro o limitar la fecha de vigencia de su licencia de producción.
- Solicitar a la Dirección Jurídica que sean asentadas en el Libro del Registro las solicitudes de inscripción o reinscripción, las Licencias de Producción otorgadas o no y las

- notificaciones de suspensión, cancelación y/o limitación de la fecha de vigencia de las Licencias de Producción.
- 5. Emitir las notificaciones de otorgamiento, no otorgamiento, suspensión y/o cancelación de las Licencias de Producción de Ron para la exportación y el mercado interno en divisas así, como las de limitación de su fecha de vigencia.

#### CAPITULO V

### FUNCIONES REGISTRALES DE LA DIRECCION JURIDICA

ARTICULO 22.-La Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Alimenticia asumirá las siguientes funciones:

- 1. Legalizar el Libro de Registro de Productores de Ron.
- 2. Realizar en el Libro de Registro de los Productores de Ron los asientos correspondientes a la inscripción o reinscripción de las licencias otorgadas y las notificaciones de suspensión, cancelación o limitación de fecha de la vigencia de dichas licencias.
- 3. Emitir certificaciones sobre las inscripciones y reinscripciones realizadas en el Libro de Registro así como de las cancelaciones suspensiones cuando proceda.

SEGUNDO: La Dirección Técnica y la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Alimenticia son las encargadas de asumir las funciones correspondientes a este Registro, tal como se establecen en el presente Reglamento.

TERCERO: Las entidades a las que pertenecen las fábricas productoras de ron están obligadas a formalizar la solicitud de inscripción de sus productos en el Registro, en un término no mayor de treinta (30) días, a partir de la publicación del Reglamento que por la presente se pone en vigor, en la Gaceta Oficial de la República para que puedan asumir la producción y comercialización de rones cubanos de acuerdo con lo establecido en la anteriormente citada Resolución No. 135/01.

CUARTO: Notifiquese a las Direcciones Técnica y Jurídica de este Ministerio, a la Unión de Bebidas y Refrescos, a la Corporación Cuba Ron S.A, a la Corporación Cimex S.A y a los productores de Ron pertenecientes al Ministerio del Azúcar y a las Empresas Alimentarias Provinciales del Poder Popular, dese cuenta a la Oficina Nacional de Normalización y al Ministerio de Justicia; comuníquese a la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, al Ministerio de Comercio Exterior, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, así como a cuantas personas naturales y jurídicas sea procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

DADA en Playa a los 5 días del mes de noviembre del 2002.

#### Alejandro Roca Iglesias

Ministro de la Industria Alimenticia

#### ANEXO I.

# Solicitud de Inscripción en el Registro Nacional de Rones

### A. Información General.

- 1. Tipo
- 2. Marca Comercial

- 3. Edad Comercial declarada
- 4. Fábrica Productora
- 5. Dirección
- 6. Empresa o Entidad a la que pertenece
- 7. Nombre del máximo directivo de la entidad a la que
- 8. Estimado de producción anual en litros
- 9. Tipo de envases a utilizar
- 10. Elementos en el habilitado (anexar muestras o diseño)
- 11. Destino del producto
  - a) Exportación (especificar principales clientes)
  - b) Mercado interno (especificar principales clientes)
- 12. Norma de Especificaciones de calidad que se aplica al producto

#### B. Información Tecnológica

## Para el producto que se registra por primera vez.

Documento oficial aprobado por el máximo directivo de la entidad a la que pertenece la fábrica productora, haciendo constar que el producto en cuestión cumple con todos los requisitos establecidos en la Resolución No. 135-01 para la producción de Rones cubanos, aprobada por el Ministerio de la Industria Alimenticia de fecha 17-10-01.

# Para el producto que renueva su registro o fue retirado del registro y lo solicita nuevamente.

Observaciones (de entenderse necesario)

Nombre del máximo di- rectivo de la Entidad a la que pertenece la fábrica producto	Fecha

# Para uso del Registro:

Nombre de la persona que recibe la solicitud	Firma	 No. de Solicitud

# ANEXO II

#### Ministerio de la Industria Alimenticia

# REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE RON

1	NO1	tifica	cion No.		_
,	•			 	

A través de la presente se notifica que luego de examinar la información presentada según solicitud No. se decide:

# Otoman liconois do maducción al Don

Otorgar ncencia de producción ai Ro	n
Tipo	
Marca Comercial	
Fábrica Productora	
Dirección	
Perteneciente a la Entidad o Empresa	

E incluir en el Registro con el No de	fecha
Responsable del Registro Aprobado por: Director Técnico MINAL	
Cuño	
Seco	
ANEXO III	
MINISTEDIO DE LA INDUSTRIA ALIMENTI	CIA

# INISTERIO DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES **DE RON**

NOTIFICACION No. :	
Fecha:	
A través de la presente se no minada la información presen incumplimiento de los requisitos lución No para la produccidecide:	ntada y comprobado el s establecidos en la Reso- ión de rones cubanos se cencia de producción. cencia de producción
Solicitud de registro No. Licencia registrada con el No.	
Licencia registrada con el No	
Fecha de vigencia:	
Tipo de Producto:	
Marca Comercial:	
Fabrica Productora:	
Perteneciente a la entidad o emp	oresa:
Por las razones que a continuaci	ión se exponen:
Decisión adoptada:	
Responsable del Registro	
Aprobado por:	
Director Técnico MINAL	
ANEXO I	IV
LIBRO DE REGISTRO	HOJA No.
A COLICITID DE DECISTO	20

# A. SOLICITUD DE REGISTRO

Dirección de la Entidad:

No. de solicitud:	
Fecha de Solicitud:	
Nombre de la Persona que solicita el registro:	
Carné de Identidad:	
Carné de Identidad:Entidad que representa:	

Marca Comercial:
Tipo de producto.
Firma del solicitante:
Firma del responsable del registro:
B. EMISION Y REGISTRO DE LA LICENCIA DE
PRODUCCION
Notificación No.
Correspondiente a la solicitud No.
No. de la licencia otorgada:
Fecha de otorgamiento:
Fecha de vigencia:Nombre de la persona que recibe la licencia:
Nombre de la persona que recibe la licencia:
Comá do identidad:
Carné de identidad: Entidad que representa:
Fecha de entrega:
Fecha de entrega:  Firma del interesado:
Firma del interesado:Firma del responsable del registro:
C. OTRAS INCIDENCIAS
□ No otorgamiento de la licencia
Fecha de la decisión
☐ Suspensión de la licencia
Notificación No.
☐ Limitación de la fecha de vigencia
Fecha de comunicación
Causas:
Decisión adoptada:

# INDUSTRIA BASICA

# **RESOLUCION No. 371**

Firma del Resp.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Provincial de Mantenimiento y Construcción de Las Tunas ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Ventorrillo, ubicado en el municipio Jesús Menéndez, provincia Las Tunas.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen reco-

mendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Provincial de Mantenimiento y Construcción de Las Tunas en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Ventorrillo, con el objeto de explotar el mineral de arcilla para su utilización en la producción de ladrillos, tejas, racillas, tubos y otros materiales de construcción.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Jesús Menéndez, provincia Las Tunas, abarca un área de 31,11 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	261 845	485 345
2	261 360	485 265
3	261 480	484 560
4	261 871	484 635
5	261 831	484 723
6	261 791	484 917
7	261 928	484 929
8	261 900	485 077
9	261 830	485 094
10	261 810	485 194
11	261 879	485 185
1	261 845	485 345

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario,

y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas.
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDECIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifiquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de noviembre del 2002.

# Marcos Portal León Ministro de la Industria Básica

# **RESOLUCION No. 372**

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Vialidad ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento La Recontra, ubicado en el municipio Baracoa, provincia Guantánamo.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

### Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Centro Nacional de Vialidad en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento La Recontra con el objeto de explotar el mineral de serpentina para su utilización en la reconstrucción y mantenimiento de viales.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Baracoa, provincia Granma, abarca un área de 3,18 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	192 485	739 233
2	192 485	739 385
3	192 276	739 385
4	192 276	739 233
5	192 485	739 233

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de tres años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesiona-

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconceimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,

- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas.
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario no podrá realizar actividades mineras dentro de las márgenes de protección del río Duaba y estará obligado a tomar las medidas de precaución necesarias para evitar el derrame de material sobre el cauce fluvial durante el desarrollo de las actividades autorizadas.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSÉPTIMO: Notifiquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de noviembre del 2002.

### Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

#### **RESOLUCION No. 373**

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Vialidad ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Santa Rosalía, ubicado en el municipio Rafael Freyre, provincia Holguín.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Centro Nacional de Vialidad en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Santa Rosalía con el objeto de explotar el mineral de serpentina para su utilización en la reconstrucción de viales.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Rafael Freyre, provincia Holguín, abarca un área de 0.372 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	270 260	576 765
2	270 260	576 745
3	270 250	576 745
4	270 250	576 704
5	270 265	576 704
6	270 265	576 690
7	270 280	576 690
8	270 280	576 675
9	270 300	576 675
10	270 300	576 705
11	270 310	576 705
12	270 310	576 745
13	270 295	576 745
14	270 295	576 753
15	270 280	576 753
16	270 280	576 761
17	270 270	576 761
18	270 270	576 765
1	270 260	576 765

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas

actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1% calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la conces**G**ión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades

interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifiquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de noviembre del 2002.

### Marcos Portal León Ministro de la Industria Básica

# **RESOLUCION No. 374**

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Vialidad ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Los Almácigos, ubicado en el municipio Calixto García, provincia Holguín.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Centro Nacional de Vialidad en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Los Almácigos con el objeto de explotar los minerales de caliza y marga para su utilización en la conservación, mantenimiento y reparación de viales.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Calixto García, provincia Holguín, abarca un área de 1,46 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	<b>ESTE</b>
1	244 340	528 010
2	244 390	528 010
3	244 390	527 990
4	244 470	527 990
5	244 470	528 060
6	244 500	528 060
7	244 500	528 100
8	244 450	528 100
9	244 450	528 120
10	244 370	528 120
11	244 370	528 050
12	244 340	528 050
1	244 340	528 010

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconceimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en

- el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:
- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y

abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifiquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de noviembre del 2002.

### Marcos Portal León Ministro de la Industria Básica

# **RESOLUCION No. 375**

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción No. 5, Sancti Spíritus ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Arena Granadiorita, ubicado en el municipio Sancti Spíritus, provincia Sancti Spíritus.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

#### Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción No. 5, Sancti Spíritus en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Arena Granadiorita con el objeto de explotar el mineral de arena granadiorita para su utilización en la producción de asfalto y en la construcción.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Sancti Spíritus, provincia Sancti Spíritus, abarca un área de 16,46 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	239982	658402
2	240300	658288
3	240466	658740
4	240148	658862
1	239 982	658 402

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinte años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y

e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario no podrá realizar vertimientos de hidrocarburos o cualquier otro tipo de productos en el área de la concesión y estará obligado a tomar las medidas que sean necesarias para impedir los verDEGENGOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSÉPTIMO: Notifiquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de noviembre del 2002.

# Marcos Portal León Ministro de la Industria Básica

#### \_\_\_\_

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

**RESOLUCION No. 376** 

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Vialidad ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento El Cupey I, ubicado en el municipio Maisí, provincia Guantánamo.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Centro Nacional de Vialidad en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento El Cupey I con el objeto de explotar el mineral de caliza para su utilización en la construcción y mantenimiento de viales.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Maisí, provincia Guantánamo, abarca un área de 1,16 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	173500	769445
2	173500	769600
3	173425	769600
4	173425	769445
1	173 500	769 445

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de siete años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran

treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifiquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de noviembre del 2002.

# Marcos Portal León Ministro de la Industria Básica

#### RESOLUCION No. 377

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Vialidad ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento San Juan Dos ubicado en el municipio Bartolomé Masó, provincia Granma.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Centro Nacional de Vialidad y Tránsito en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento San Juan Dos con el objeto de explotar el mineral de toba para su utilización como relleno, mejoramiento y reparación de viales.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Bartolomé Masó, provincia Granma, abarca un área de 8,02 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

## Area de Explotación:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	169 712	493 529
2	169 308	493 530
3	169 308	493 456
4	169 348	493 456
5	169 348	493 389

VERTICE	NORTE	ESTE		
6	169 308	493 389		
7	169 308	493 299		
8	169 623	493 299		
1	169 712	493 529		
Area de Escombrera Interior:				
VERTICE	NORTE	ESTE		
1	169 499	493 449		
2	169 499	493 500		
3	169 420	493 500		
4	169 420	493 449		
1	169 499	493 449		
Area de Escombrera de Borde:				
VERTICE	NORTE	ESTE		
1	169 308	493 389		
2	169 348	493 389		
3	169 348	493 456		

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

169 308

169 308

4

493 456

493 389

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de diez años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesiona-

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes.
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,

- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas

con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifiquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de noviembre del 2002.

Marcos Portal León Ministro de la Industria Básica